



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00457 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en la postulación de la demanda deberá indicar el domicilio de la demandante y los demandados sin que dicho requisito pueda verse obviado con la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

En igual sentido, en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. estipula que *“Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, debido a esto deberá individualizar a cada uno de los demandados con su respectivos números de identificación en la demanda, ya que el demandante los conoce como se evidencia en el poder.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar los hechos de la demanda efectuando las precisiones que pasan a enunciarse:

- En los hechos de la demanda se deberá indicar con precisión y claridad las fechas en las que ocurrieron los mismos, ya que, en ninguno de ellos se cita de manerea concreta fecha alguna.

- En el hecho cuarto de la demanda se afirma que, la sociedad conyugal se encuentra disuelta desde el año 1995, por lo que, deberá informar cual de las situaciones establecidas en el artículo 152 del C.C. -mod por el art 5 de la ley 25 de 1992-; ocurrieron en dicho momento para que, se afirme que la sociedad conyugal se disolvió en dicha época. Asimismo, se advierte que, de la narración fáctica deberá excluir cualquier tipo de referencia normativa a jurisprudencial ya que, la misma corresponde al acápite de fundamentos normativos.
- Respecto al hecho quinto, especificará la fecha de la providencia y el radicado bajo el cual se llevó a cabo del proceso, a pesar de ser mencionado en el acápite de pruebas documentales.
- Respecto al hecho sexto, especificará a qué providencias se refiere, y por qué autoridad fueron proferidas y dentro de que proceso obran.
- Ampliará las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que se afirma en el hecho séptimo, de cómo fue usurpado por los accionantes del proceso que allí se refiere.
- Adecuará el hecho décimoprimeros pues no guarda relación con el hecho décimo como se afirma en aquel. **Deberá excluir la afirmación de que, nunca se confirió poder**, ya que esa afirmación no se constituye en una negación indefinida; sino que, precisamente lo que se busca con este proceso es acreditar que el hoy demandante no hizo parte en la sucesión que hoy se ataca; tal como extensamente se relata en los hechos decimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, decimo quinto, decimo sexto; poder que expresamente se señala de falso; con lo cual será la parte demandante la encargada de probar lo que allí afirma **y no hay lugar a la inversión de la carga probatoria.**

TERCERO. – De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83, artículo 84, artículo 85 y 90

numeral 2 del C.G.P; se deberán aportar los siguientes documentos para que obren como pruebas:

- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de los señores EDUARDO DE JESÚS HIGUITA JIMÉNEZ y ESLIDIA SERNA VARGAS.
- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO DE JESÚS HIGUITA JIMÉNEZ
- Aportará el registro civil de defunción de ESLIDIA SERNA VARGAS
- Allegará los registros civiles de los señores PAULA ANDREA, MELVILLE, OSCAR DAVID, FRANKLIN Y JERVI LEÓN HIGUITA SERNA
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-937649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, expedido con no más de 30 días de anterioridad.
- Impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-937649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

CUARTO. – De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y ss del C.G.P; el dictamen pericial que se solicita en el acapite de pruebas corresponde a una carga de la parte demandante, sin que la misma pueda ser suplida por el Despacho; se resalta que, la demanda es al oprotundida para que la parte actora presente el mismo, por lo que, se le requiere para que, presente el dictamen pericial dentro del término para subsanar los requisitos que aquí se señalan.

QUINTO. – El acapite de competencia y cuantía deberá ser adecuado de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P y en atención a las reglas propias de competencia asignadas a los Jueces de Familia.

Aunado al hecho de que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble.

SEXTO.- El acapite de fundamentos de derecho deberá ser formulado en su totalidad; indicando los fundamentos sustanciales de la demanda; procesales de la acción, señalando de manera concreta el proceso

correcto mediante el cual se debe tramitar la pretensión.

En los fundamentos que indicó en su escrito, deberá indicar las razones por las cuales enlista los artículos que allí están citados, ya que:

- El artículo 1741 del Código Civil, según lo estipulado en el 1405 de dicho cuerpo normativo, le es aplicable a las nulidades de la partición. Sin embargo, en el caso concreto se debe tener en cuenta que del artículo 1826 del Código Civil no se deduce el hecho de haberse adjudicado un bien como social siendo propio conlleve necesariamente la nulidad del acto partitivo.
- El artículo 1502 del Código Civil no guarda relación con el objeto
- El trámite procesal para este litigio no es el sumario (art. 390 C.G. del P.) que se señala en la demanda.

SÉPTIMO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

OCTAVO.- Considerando que el poder presentado no se ajusta a los lineamientos del artículo 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, previo a reconocer personería al abogado ANTONIO MIRA ALVAREZ, se le requiere a fin de que inscriba Registro Nacional de Abogados un correo electrónico para notificaciones, mismo que debe coincidir con el relacionado en el memorial contentivo del poder.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
JUEZ.**

FIRMA ESTANEADA 12-09-2023